



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. Nº 155 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 42 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7649/12, el concursante Ricardo Martín Casares presentó su impugnación a la calificación otorgada respecto de sus antecedentes personales y los puntos asignados por el jurado en el examen escrito y oral, en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de Fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que sostiene el impugnante, respecto a su evaluación escrita que si, tal como lo afirma el jurado, su prueba fue correcta, debería tenerlo aprobado, manteniendo una línea de coherencia con los otros puntajes. Considera, asimismo, que el jurado ha cometido un error efectuando una equivocada apreciación y valoración de su examen.

Que afirma que abordó y respondió ambos casos por completo, dando las soluciones que el jurado señaló como adecuadas o correctas, que trató todas las cuestiones planteadas, citó normas y jurisprudencia aplicable del TSJ y que, con respecto al caso de faltas, el jurado entendió que confundía el tipo de faltas, cuando en realidad hizo un análisis sobre la intervención del MP y la fuerza policial. En tales circunstancias, solicita la elevación de su calificación en 10 (diez puntos).

Que asimismo, respecto a su examen oral no comparte la devolución del jurado sobre la mediación, sobre el cuál se explaya dejando la decisión de aumentar su puntaje a los Sres. Consejeros.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto de los exámenes escrito y oral (artículos 29 y 32 del Reglamento) que luce agregado a fojas 477 y siguientes del expediente del concurso SCS-032/10-0, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la mencionada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado. Si bien objetivamente no puede desconocerse que se trata de una cuestión opinable en la que se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia, tampoco puede soslayarse que la prueba realizada por el Dr. Casares cumplimenta recaudos mínimos que justifican una calificación mayor.

Que por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida y otorgar 2 puntos mas en la prueba escrita y mantener la calificación asignada a la evaluación oral.

Que asimismo impugna la puntuación otorgada en el rubro de antecedentes académicos por cuanto no se tomó en consideración en este rubro la Carrera de Especialización de la cual ha aprobado todas las materias a excepción del trabajo final, el cual adeuda; esta circunstancia no puede ser soslayada, puesto que el trabajo final integrador es considerado como la última materia del plan de estudios de la carrera, y la fecha de aprobación del mismo es considerado como fecha de graduación, no habiendo obtenido aún el concursante el título académico correspondiente.

Que el Reglamento de Concursos, en su art. 41º, inc. 2, ap. b). estipula que para acceder al otorgamiento de puntos en este rubro se debe contar con título de posgrado; por ello, la circunstancia de no haber accedido al título académico de especialista por adeudar la tesis final, impide considerar dicho antecedente en el rubro de posgrados, siendo correcta su meditación dentro del rubro de antecedentes relevantes.

Que, seguidamente, se agravia que el programa de capacitación del CEJA haya sido valorado en el rubro de antecedentes relevantes, pretendiendo que se lo calificase en el rubro de antecedentes académicos como posgrado.



Que el Reglamento de Concursos, en su art. 41º, inc. 2, ap. b), estipula que para acceder al otorgamiento de puntos en este rubro se debe contar con título de posgrado, los que, de conformidad con la legislación vigente en la República Argentina sobre Educación Superior, son los títulos de Especialista, Magíster y Doctor (cf. Art. 39º, Ley Nº 24.521 y Res. 1168/97 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación). Que por lo expuesto, no pueden ser valorados en el rubro de posgrado, ni los estudios incompletos, por cuanto no se ha accedido aún al título, ni aquellos estudios de posgrado que no posean la categoría de especialista, magíster o doctor.

Que, nuevamente, queda evidenciado que lo expresado por el impugnante sólo refleja su mera disconformidad con el criterio adoptado por la citada Comisión para evaluar los antecedentes, el que se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que por las razones expuestas corresponde desestimar la impugnación formulada.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 59/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

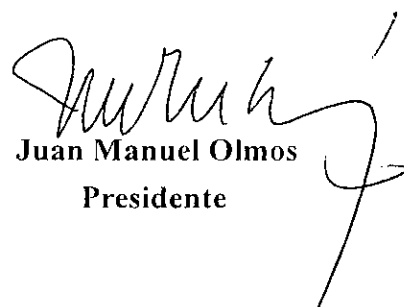
Art. 1º: Desestimar la impugnación formulada respecto al dictamen del jurado en orden a la calificación asignada en la prueba oral y otorgar al presentante, Ricardo Martín Casares 2 puntos más en la prueba escrita, que, en definitiva, queda calificada con 20 puntos, respecto al Concurso 42/10.

Art. 2º: Rechazar la impugnación a la calificación de sus antecedentes personales manteniendo el puntaje otorgado.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION Nº 155/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente